



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre diez de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal- Divorcio
DEMANDANTE:	Lia Yoli Restrepo Correa
DEMANDADO:	Gildardo Yepes Echeverry
RADICADO:	05001-31-10-011- 2022-00286 -00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 797
TEMAS Y SUBTEMAS:	Resuelve excepciones previas formuladas
DECISIÓN:	Declara no probadas las excepciones previas

En el presente juicio Verbal de **Divorcio**, la parte demandada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 101, presentó escrito a través del cual propone excepciones previa de falta de competencia y mixta de cosa juzgada.

Funda las excepciones propuestas con los siguientes argumentos que se esbozan sucintamente:

1º. FALTA DE COMPETENCIA. *Consistente en que el domicilio habitual y permanente de mi prohijado es el CONDADO DE PHOENIX EN EL ESTADO DE ARIZONA en Estados Unidos de Norteamérica que es el asiento principal de sus negocios y se encuentra en la Ciudad de Medellín de paso, atendiendo unos negocios de propiedades y en tratamientos de salud, que una vez finiquite y supere los quebrantos de salud, a más tardar a fin de año, estará regresando al país del Norte.*

Tampoco se puede considerar la ciudad de Medellín como Domicilio común de la pareja por cuanto, una vez contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 2001 en el Condado de Phoenix –Estado de Arizona en Estados Unidos, se radicaron en dicha localidad, en ningún momento estuvieron domiciliados en la República de Colombia y mucho menos en Medellín, además, la demandante LIA YOLI RESTREPO CORREA después de contraer matrimonio no ha permanecido en Colombia, ha venido de paseo por máximo 15 o 20 días para sostener que lo conserva.

El domicilio común establecido por la pareja, una vez unidos en matrimonio, fue en el Estado de Arizona Condado de Phoenix en Norteamérica, el que se mantuvo hasta cuando se decretó el Divorcio por el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA DEL CONDADO DE MARICOPA el 17 de julio de 2017.

Por lo que se desconoce las regulaciones establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija la competencia territorial ante el Juez del Domicilio del demandado y que en los procesos de Divorcio establece que lo será el Juez que corresponda al Domicilio Común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por lo tanto, la ciudad de Medellín, como se expresó no es el domicilio de mi representado, se encuentra en tránsito en esta ciudad y con posterioridad a la fecha en que contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 2001 fijaron el domicilio común en el Condado de Phoenix –Estado de Arizona en Estados Unidos.

2º. COSA JUZGADA. *La hago consistir en el hecho que la autoridad Judicial, TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA DEL CONDADO DE MARICOPA, con Jurisdicción en el lugar donde se había contraído matrimonio, en el Condado de Phoenix –Estado de Arizona en Estados Unidos el 28 de febrero de 2001, decretó el DIVORCIO de dicha unión el 17 de julio de 2017. En consecuencia, los efectos civiles surgidos con ocasión de la unión conyugal por el matrimonio, cesaron en la fecha que se decretó el Divorcio, por lo que la pretensión ejercitada con tal fin, se encuentra satisfecha y fue objeto de pronunciamiento por autoridad judicial.*

RITUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Como era de rigor legal, el escrito de excepción previa memorado, fue puesto en traslado a la parte actora por el término de 3 días.

En tal término el apoderado de la parte actora se pronunció y sobre el aludido medio exceptivo la cual quedó concebida en los siguientes parámetros:

Con respeto a que el divorcio de la señora LIA YOLI y el señor GILDARDO YEPES, fue realizado en el tribunal superior de Arizona, el día 13 de octubre del 2017, es cierto señor Juez, pero tal como que se prueba en el registro civil de matrimonio aportado, aun no se han cesado los efectos civiles de matrimonio en Colombia para la posterior liquidación de la sociedad conyugal.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Con respeto a la falta de competencia que argumenta el abogado de la parte demandada consistente en que el domicilio habitual y permanente de su prohijado en el condado de Phoenix en el estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, y que se encuentra de paso en la ciudad de Medellín atendiendo unos negocios y en tratamientos médicos. Al respecto manifiesta mi mandante que el señor YEPES se encuentra en Colombia desde el 25 de octubre del año 2020, fecha desde la cual nunca más ha regresado a los Estados Unidos, por problemas con la Justicia Americana, debido a un intento de homicidio en contra de mi mandante, ya que por este hecho tuvo una condena y estuvo en la cárcel. Además, como manifestó mi mandante desde la demanda el domicilio del demandado es en el apartamento, propiedad de ambos con la dirección que se aportó para la notificación de la demanda y desde el cual efectivamente se han recibido las debidas notificaciones. Lo anteriormente expuesto señor Juez usted lo puede corroborar en el pasaporte del demandado.

Como quiera que la parte demandante propuso como excepción mixta la cosa juzgada, esta judicatura requirió a esta a fin de aportará el respectivo **EXEQUÁTUR** mediante el cual se validó la providencia judicial que decreto el divorcio de sendas partes proferida en el extranjero.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 163 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976, art.13, en cuanto a la competencia de los divorcios del matrimonio civil celebrado en el extranjero;

“El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.”

Introduciéndonos en el contenido de la norma, más exactamente en el artículo 22 CGP, donde se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia. Advirtiéndole que, en los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes será competente el juez de familia.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Estudiado el libelo genitor y ante las excepciones propuestas por el señor apoderado de la parte demandada, observa el Despacho que,

En el acápite de notificaciones la parte demandada aporta como domicilio del señor **Gildardo Yepes Echeverry**, la Carrera 69 C número 32C -93 Apartamento 204 Edificio Carbonara, Barrio Belén Rosales de la ciudad de Medellín.

Así mismo el mismo demandado aporta como prueba al interior del proceso, acta de declaración con fines extraprocesales n° 818 de la notaría 29 del circulo notarial de Medellín, fechada del 10 de marzo de 2022, en la que acepta que es residente y domiciliado en la ciudad de Medellín.

Lo anterior lleva a esta sede de familia a declarar **no probado el medio exceptivo** propuesto de **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo que es éste Despacho plenamente competente para conocer de la Litis.

Frente a la excepción de cosa juzgada, el solicitante aporta documentos proferidos por el *TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA DEL CONDADO DE MARICOPA*, documentos que este despacho no tendrá en cuenta por cuanto no se aportaron bajo los lineamientos del artículo 251 del CGP.

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez...”

“... Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia...”

Se advierte al interesado que sólo las decisiones emitidas por los jueces nacionales o las de los particulares facultados expresamente para ello, producen efectos en el territorio nacional, así



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

las sentencias de funcionarios extranjeros no podrán hacerse cumplir en el país.

Excepcionalmente esos fallos proferidos por autoridad extranjera pueden tener plena aplicación en Colombia, siempre y cuando se tramite ante la Corte Suprema de Justicia el trámite del *exequátur*.

El artículo 605 y siguientes del CGP, regulan esa posibilidad, al ordenar el primero de ellos que,

“ Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.”

Esta judicatura requirió a la parte a fin de allegar al proceso el trámite del exequátur, sin que haya habido pronunciamiento.

Lo anterior lleva a esta sede de familia a declarar **no probado el medio exceptivo** propuesto de **COSA JUZGADA**, por lo que se continuará con el trámite del proceso ante éste Despacho Judicial.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE COMPETENCIA Y COSA JUZGADA**, propuestas por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte expositiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c700ca024168875e19a5db80a79d99a80f165e17fd04712541e043b23a2c50**

Documento generado en 11/10/2022 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>